

**Zeitschrift:** Informe de actividad / Comité internacional de la Cruz Roja  
**Herausgeber:** Comité internacional de la Cruz Roja  
**Band:** - (1955)

**Anhang:** Informe de la Comisión de especialistas encargadas de examinar el problema relativo a la aplicación de los principios humanitarios en caso de disturbios interiores

**Autor:** [s.n.]

### **Nutzungsbedingungen**

Die ETH-Bibliothek ist die Anbieterin der digitalisierten Zeitschriften. Sie besitzt keine Urheberrechte an den Zeitschriften und ist nicht verantwortlich für deren Inhalte. Die Rechte liegen in der Regel bei den Herausgebern beziehungsweise den externen Rechteinhabern. [Siehe Rechtliche Hinweise.](#)

### **Conditions d'utilisation**

L'ETH Library est le fournisseur des revues numérisées. Elle ne détient aucun droit d'auteur sur les revues et n'est pas responsable de leur contenu. En règle générale, les droits sont détenus par les éditeurs ou les détenteurs de droits externes. [Voir Informations légales.](#)

### **Terms of use**

The ETH Library is the provider of the digitised journals. It does not own any copyrights to the journals and is not responsible for their content. The rights usually lie with the publishers or the external rights holders. [See Legal notice.](#)

**Download PDF:** 08.02.2025

**ETH-Bibliothek Zürich, E-Periodica, <https://www.e-periodica.ch>**

## ANEJOS

### 1. INFORME DE LA COMISIÓN DE ESPECIALISTAS

#### ENCARGADA DE EXAMINAR EL PROBLEMA RELATIVO A LA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS HUMANITARIOS EN CASO DE DISTURBIOS INTERIORES

El Comité Internacional de la Cruz Roja ha resuelto convocar una Comisión restringida de especialistas, integrada por personalidades de varias nacionalidades, para que le dé consejos sobre el problema relativo a la aplicación de los principios humanitarios en caso de « disturbios interiores ».

Esta Comisión ha estado reunida en Ginebra, en la sede del Comité Internacional de la Cruz Roja, entre el 3 y el 8 de octubre de 1955.

La presente memoria, redactada por la Comisión y unánimemente aprobada por ella, enuncia las ideas en que se ha inspirado y las conclusiones que ha podido someter al Comité Internacional de la Cruz Roja.

He aquí la composición de la Comisión:

Sr. Paul Cornil, Presidente de la Asociación Internacional de Derecho Penal <sup>1</sup>,  
Profesor Gilbert Gidel,  
Sr. Max Huber, Presidente de Honor del Comité Internacional de la Cruz Roja,  
Sr. Julio Lopez Oliván, Embajador de España,

---

<sup>1</sup> En la imposibilidad de acudir a Ginebra, el Sr. Cornil remitió una nota a sus colegas, y una vez recibida la memoria declaró estar de acuerdo con su contenido.

Sr. Mohan Sinha Mehta, Embajador de la India en Berna,  
Dr Abbas Naficy, Antiguo Vicepresidente del Consejo del Irán,  
Vicepresidente del León y del Sol Rojos,  
Profesor Nihat Erim, Antiguo Vicepresidente del Consejo de  
Turquía,

Sr. Caracciolo Parra-Perez, Embajador de Venezuela,  
Sr. M. Pilotti, Presidente del Tribunal de Justicia de la Comu-  
nidad Europea del Carbón y del Acero,

Sr. Alejandro Quijano, Presidente de la Cruz Roja Mexicana,  
representado por el Sr. de Rueda,

Sr. W. E. Rappard, Profesor de la Universidad de Ginebra,  
Juez Emil Sandstroem, Presidente del Consejo de Gobernadores  
de la Liga de Sociedades de la Cruz Roja,

Profesor Dr Carlo Schmid, Vicepresidente del Bundestag de la  
República Federal de Alemania.

La Comisión eligió al Sr. Rappard como Presidente y al  
Sr. Gidel como Ponente.

A la Comisión y para que pudieran servir de temario, al  
menos provisional, en sus trabajos, se le habían planteado las  
cuatro preguntas siguientes:

1. ¿Es posible concretar la noción de « conflicto armado » de modo que quede determinado el momento a partir del cual resulte jurídicamente aplicable, en caso de disturbios interiores, el artículo 3 del IVº Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949?
2. Mientras el dicho artículo no resulte jurídicamente aplicable ¿ conviene a los intereses de la humanidad y a las exigencias de la civilización que las garantías humanitarias especificadas en el IVº Convenio puedan ser aplicadas en particular a las personas (nacionales o súbditos) detenidas por sus propios gobiernos por razones políticas?
3. ¿ No estaría justificado el Comité Internacional de la Cruz Roja, en virtud de sus tradiciones, de los estatutos de la Cruz Roja Internacional y de sus estatutos propios, para proponer sus buenos oficios a los Gobiernos responsables del orden público?

4. Finalmente, ¿en qué condiciones y dentro de qué límites debería ser ejercida su acción?

\* \* \*

Sobre el primer punto, la Comisión tenía que examinar, ante todos, si los problemas planteados por los « disturbios interiores » quedan ya cubiertos por los Convenios de Ginebra, y en caso de que la respuesta fuera afirmativa, en qué medida. ¿ Pueden ser considerados los « disturbios interiores » como incluidos en la denominación de « conflicto armado » prevista en el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949?

La Comisión ha opinado que este artículo, aunque se refiere a situaciones distintas de las que son objeto de otras disposiciones del Convenio, tiende a la aplicación de los principios de éste a coyunturas que, aun presentando ciertos caracteres de guerra, non encajan en el cuadro de la guerra internacional. Resulta sin embargo difícil, las más de las veces, hacer figurar en tales situaciones la cuestión de los « disturbios interiores », ya que éstos enfrentan a un Estado con personas que son ciudadanos suyos, súbditos o nacionales, y que por lo general no constituyen una « Parte en el conflicto ». Pero en el actual estado del mundo, las situaciones de esta clase parecen tender a ser cada vez más frecuentes, y conviene tenerlas en cuenta, en cuanto sea posible, mediante la aplicación de los principios humanitarios básicos de los Convenios de Ginebra. Al mismo tiempo no se debe perder de vista que el Estado enfrentado con conflictos de este género conserva un completo derecho de apreciación respecto a las medidas que hayan a tomarse para « reprimir, con arreglo a la ley, un motín o una insurrección ». (Convenio Europeo de los Derechos del Hombre, artículo 2.)

Vemos así toda la dificultad de los problemas que debían ser objeto del examen de la Comisión. Por un lado, como dijo de manera lapidaria el señor de Alba, embajador y representante de México en la Conferencia Diplomática de Ginebra de 1949,

« los derechos del Estado no pueden estar por encima de toda consideración humanitaria » (Actas de la Conferencia - II. B., p. II). Y por otro lado, la acción humanitaria no debe implicar intrusión alguna en el plano jurídico ni ninguna apreciación acerca de la legitimidad de las medidas adoptadas por la autoridad para conseguir la conservación o el restablecimiento del orden. La Comisión había de moverse, pues, entre estos dos límites.

No ha vacilado lo más mínimo en cuanto a la respuesta para la pregunta número 2. Le ha parecido conforme a los intereses de la humanidad así como a las exigencias de la civilización, que las garantías humanitarias, principalmente definidas en el IVº Convenio, puedan ser aplicadas a aquellas personas con quienes su propio Gobierno esté luchando por razones políticas o sociales. La Cruz Roja desempeña fundamentalmente su misión al ejecutar semejante objetivo humanitario. La Conferencia Internacional de la Cruz Roja ya se ha expresado reiteradamente en este sentido. La resolución XIV adoptada en Ginebra (Xª Conferencia Internacional) formuló, en 1921, los principios generales siguientes:

*La Cruz Roja, que se halla por encima de toda clase de rivalidades políticas, sociales, de confesión o raza, de clase o de nación, afirma su derecho y su deber respecto a la ejecución de obras de socorro, en caso de guerra civil o de disturbios sociales y revolucionarios.*

*La Cruz Roja reconoce que todas las víctimas de la guerra civil o de los disturbios dichos, sin excepción alguna, tienen derecho a ser socorridas, de acuerdo con los principios generales de la Cruz Roja...*

La Cruz Roja se ajusta a su misión al colocar los principios en que se inspira por encima de las reglas positivas formuladas por los Convenios. Estos principios son absolutamente fundamentales. Constituyen la base de los Convenios que les dan expresión y permiten su adaptación frente a los cambios impuestos por la incesante evolución de las condiciones vitales de la humanidad.

Por eso la Conferencia de La Haya adoptó la misma concepción, al formular en el Preámbulo de los Convenios de 1899 y 1907, concernientes a las leyes y costumbres de la guerra en tierra, el siguiente considerando:

*En espera de la promulgación de un código más completo de las leyes de la guerra, las Altas Partes contratantes consideran oportuno hacer constar que, en los casos no comprendidos en las disposiciones reglamentarias por ellas adoptadas, las poblaciones y los beligerantes quedan bajo la salvaguardia y el dominio de los principios del derecho de gentes, tales y como resultan de los usos establecidos entre naciones civilizadas, de las leyes humanitarias y de las exigencias de la conciencia pública.*

Los progresos conseguidos en cuanto al respecto a la persona humana contribuyen igualmente a orientar la acción de la Cruz Roja hacia el mantenimiento de principios humanitarios permanentes, aun en los casos en que la aplicación de la legislación ordinaria se vea comprometida por circunstancias de urgencia o de excepción. Baste recordar a este respecto la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948 y cuyos principios inspiraron el Convenio de Salvaguardia de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales cuya firma tuvo lugar en Roma el 4 de noviembre de 1950.

La Comisión ha tenido también presentes los trabajos del Primer Congreso Internacional de las Naciones Unidas para la Prevención del Crimen y el Trato de Delincuentes. Este Congreso, celebrado en Ginebra entre el 27 de agosto y el 3 de septiembre de 1955, ha formulado reglas aplicables a todas las categorías de detenidos. Conviene pues considerar este documento como un código de reglas mínimas para la detención.

\* \* \*

Por lo tocante a los puntos 3 y 4 — los medios prácticos para actuar en nombre de los principios humanitarios en caso de « disturbios interiores » — la Comisión ha expresado la opinión de que el Comité Internacional de la Cruz Roja está facultado para apoyar su acción, no solamente por su misión general de aliviar el sufrimiento humano, sino también por los textos en que las 61 Potencias signatarias de los Convenios de Ginebra le han reconocido expresamente el derecho de iniciativa en materia

humanitaria. En efecto, los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 dicen así en sus artículos 9, 9, 9 y 10:

*Las disposiciones del presente Convenio no constituyen obstáculo a las actividades humanitarias que el Comité Internacional de la Cruz Roja, así como cualquier otro organismo humanitario imparcial, emprendan para la protección de las personas civiles y para el auxilio que haya de aportárseles, mediante aprobación de las Partes contendientes interesadas.*

Conviene recordar también el artículo 3 común a los cuatro Convenios, el cual proclama que el Comité Internacional de la Cruz Roja es un «organismo humanitario imparcial», reconociéndole competencia para «ofrecer sus servicios a las Partes contendientes».

Mal se conciben, en estas condiciones, cuáles pudieran ser las objeciones contra la acción del Comité Internacional de la Cruz Roja en caso de «disturbios interiores», si estrictamente se mantuviese en el terreno humanitario de su competencia.

La Comisión se ha mostrado unánime para afirmar que el Comité Internacional de la Cruz Roja debe, en armonía con su invariable tradición de neutralidad, abstenerse de todo cuanto pueda tener apariencia de intromisión en el terreno político o jurídico. Insiste en la idea de que la acción humanitaria se halla totalmente limpia de consideraciones políticas y en que, además, el ejercicio de esa acción no puede tener por resultado, en ningún caso, la aportación de cambio alguno en la condición jurídica de las personas que son su objeto. Semejante acción humanitaria no implica reconocimiento alguno de hecho o de derecho y no puede ocasionar ninguna innovación estatutaria.

La Comisión declara atribuir una importancia extrema a recordar que el respeto a los principios humanitarios no es únicamente obligación de los Gobiernos, sino también de cuantos se hallen comprometidos en disturbios interiores. Radica en esto un elemento esencial para alivio de las dolorosas situaciones que la Comisión ha debido examinar.

Impónese la presencia de la Cruz Roja en caso de disturbios, no solamente para atenuar de manera eficaz el sufrimiento humano, sino también para contribuir al establecimiento progresivo de un

sistema capaz de extender a las personas no protegidas por los Convenios y víctimas de « disturbios interiores », garantías análogas a las que estos instrumentos contienen a favor de personas protegidas en tiempo de guerra.

Por eso es principalmente de desear que el *mínimum* enunciado en el artículo 3 sea en todo caso respetado por ambos lados y que igualmente se apliquen las disposiciones de los artículos 33 y 34 del IV<sup>o</sup> Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra y en virtud de las cuales:

Artículo 33: *No será castigada ninguna persona protegida por infracciones que no haya cometido ella misma. Las penas colectivas, así como toda medida de intimidación o terrorismo, quedan prohibidas.*

*Queda prohibida la rapiña.*

*Quedan igualmente prohibidas las medidas de represalias respecto a las personas protegidas o a sus bienes.*

Artículo 34: *Se prohíbe la toma de rehenes.*

Por lo que se refiere a la cláusula generalmente llamada de responsabilidad colectiva, la Comisión ha rechazado unánimemente la noción de la posible responsabilidad de una persona, por el solo hecho de pertenecer a una colectividad determinada e independientemente de las acciones delictuosas cometidas por esa misma persona. Se deben condenar rotundamente el encarcelamiento y el castigo de miembros de la familia de la persona implicada en « disturbios interiores », en particular de criaturas.

Por último, los heridos y enfermos deberán poder recibir siempre los cuidados de que tengan necesidad. Y los que les dispensen estos cuidados habrán de ser respetados; no podrán, por esa causa, ser objeto de sanciones.

En cuanto a las modalidades prácticas de la acción de la Cruz Roja, el parecer de la Comisión es que no ha lugar a examinar el problema de un reparto de atribuciones entre las Sociedades Nacionales y el Comité Internacional de la Cruz Roja en las gestiones que convenga hacer ante los Gobiernos.



Pueden, en efecto, presentarse situaciones muy distintas en las relaciones entre las Sociedades Nacionales y el Gobierno ante el cual hayan de actuar eventualmente. Por lo que concierne a la obra de la Cruz Roja Internacional, es el Comité Internacional de la Cruz Roja el que, en cada caso, debe decidir sobre las modalidades concretas de la acción, teniendo en cuenta todas las circunstancias convenientes para garantizarle a ésta un máximo de rapidez y eficacia. Cada caso particular exige un procedimiento propio; no existen reglas fijas de procedimiento. Lo fundamental es hacer saber a la Sociedad Nacional, a las Autoridades y a las víctimas de los acontecimientos, que la Cruz Roja Internacional está dispuesta a acudir en su ayuda.

## 2. INTRODUCCIÓN AL PROYECTO DE REGLAS

### RELATIVAS A LA PROTECCIÓN DE LAS POBLACIONES CIVILES CONTRA LOS PELIGROS DE LA GUERRA SIN DISCRIMINACIÓN <sup>1</sup>

El mundo entero aspira a la paz, pero vive bajo el temor. El mundo entero sabe que el desarrollo de los medios de guerra, si a ello no se pone un freno, haría de un nuevo conflicto una catástrofe completamente desproporcionada en relación con los objetivos que se pretendieran alcanzar por las mismas personas que la hubieran ocasionado.

En estas condiciones ¿qué es lo que puede hacer la Cruz Roja? Nacida en un campo de batalla, del horror de la guerra y de un gesto de compasión, la Cruz Roja es, por definición, una empresa de paz. Si sólo dependiera de ella, la guerra, como sistema para solucionar las diferencias entre los pueblos, hubiera desaparecido hace mucho tiempo. Pero no es la Cruz Roja la que reglamenta las

---

<sup>1</sup> Véase anteriormente página 53.